



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0079/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0331, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Michelle Santana Pellerano contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2763, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2023-0331, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Michelle Santana Pellerano contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2763, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión jurisdiccional

1.1. La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2763, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Su dispositivo estableció lo que se transcribe a continuación:

*ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Michelle Santana Pellerano contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00105, dictada en fecha 6 de febrero de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente.*

1.2. La referida decisión judicial fue notificada de manera íntegra (a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas) a la señora Michelle Santana Pellerano mediante el Acto núm. 963-2022, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1.3. Dicha sentencia fue notificada de manera íntegra (a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas) al Lic. Joel de los Santos, en calidad de abogado constituido y apoderado especial de la parte recurrente, mediante el Acto núm. 962-2022, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1.4. La indicada sentencia fue notificada de manera íntegra (a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas) a la entidad La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante el Acto núm. 949-2022, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1.5. La mencionada decisión fue notificada de manera íntegra (a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas) a los Licdos. Boris Francisco de León Reyes y Jannette Solano Castillo, en calidad de abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, mediante el Acto núm. 1053-2022, instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### **2. Presentación del recurso de revisión jurisdiccional**

2.1. El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue incoado contra la Sentencia núm. SJC-PS-22-2763 el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y en él figura como recurrente la señora Michelle Santana Pellerano. La instancia contentiva de dicho recurso y los documentos que lo avalan fueron remitidos a este tribunal el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

2.2. La instancia contentiva del presente recurso fue notificada, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a entidad La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda mediante el Acto núm. 2652-2022, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia núm. SCJ-PS-22-2763, mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Michelle Santana Pellerano contra la Sentencia Civil núm. 1303-2020-SSen-00105, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de febrero del dos mil veinte (2020). El fundamento de esta decisión descansa en los siguientes motivos:

[...]

*En ese sentido, esta sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la parte hoy recurrente en fecha 8 de julio de 2020, mediante acto núm. 128/2020, instrumentado por Joan Gilbert Félix Moreno, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el domicilio del abogado apoderado de la recurrente ante los tribunales de fondo, ubicado en la avenida Luperón núm. 36, esquina calle 7, plaza Sedafex, suite 106, sector Los Restauradores, de esta ciudad, en manos del abogado Roberto Félix Astacio.*

*El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso, de manera que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés (TC núm. 0034/13, 15 marzo 2013). En la especie, la sentencia de segundo grado fue notificada en manos del abogado que representó a la parte ahora recurrente ante los tribunales*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de fondo, siendo criterio constante que las vías de los recursos abren otra instancia, por lo que en esas condiciones no puede ponerse en movimiento el plazo para recurrir, pues uno de los pilares del derecho de defensa es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte, de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso (TC núm. 00404/14, 30 diciembre 2014), por lo que, al presentar el acto de alguacil la situación irregular antes mencionada, no procede considerarlo como una notificación válida para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso de casación, ni para determinar la extemporaneidad invocada del recurso, razón por la que se desestima el medio incidental.*

*En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente efectúa una relación histórica respecto al caso y describe la forma en que a su juicio ocurrieron los hechos y, continuó narrando una serie de situaciones de hechos suscitados entre las partes, y concluyó mencionando varias doctrinas, jurisprudencias y artículos contenidos en la Ley núm. 108-05, así como de la núm. 183-02.*

*En ese sentido, el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, establece que: "en las materias civil, comercial el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (...)" ; que respecto a la fundamentación de los medios de casación ha sido juzgado por esta jurisdicción que a través de los medios del recurso se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, razón por la cual su*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*correcta enunciación y fundamentación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso, pudiendo la Suprema Corte de Justicia pronunciar de oficio, su inadmisibilidad cuando no cumple con el voto de la ley.*

*En el medio ya descrito, el recurrente se ha limitado a hacer una exposición de los hechos originados con anterioridad al apoderamiento de la jurisdicción de fondo, limitándose a sostener su opinión sobre la forma en que ocurrieron los hechos relacionados a la existencia del fraude, de cuya argumentación no se advierte un vicio preciso contra la decisión de la alzada.*

*Es criterio jurisprudencial constante, que no se cumple el voto de la ley cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones que justifican la censura casacional, sino que es indispensable que desarrolle en el memorial introductorio del recurso, mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en la decisión criticada el desconocimiento de la regla de derecho inobservada, lo que no se cumple en la especie dada la forma generalizada e imprecisa en que se desarrolla el presente medio de casación, razón por la cual resultan aspectos imponderables por escapar al control de la casación, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.*

*Sobre la omisión de estatuir, esta sala ha juzgado que este vicio se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes (SCJ, Salas Reunidas, 16 de octubre de 2013, núm. 9, B. J. 1235; 1ra. Sala, 5 de febrero de 2014, núm. 13, B. J. 1239).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La corte a qua [sic] sobre ese aspecto, expresó:*

*[...] antes de conocer de los medios probatorios debe referirse a lo establecido por la señora Michelle Santana Pellerano, en la audiencia del 18 de junio de 2019, sobre que la demanda en sí es de nulidad de contrato, no de daños y perjuicios, así mismo a lo largo del acto introductorio de la demanda primigenia núm. 1068/2017 de fecha 30 de agosto de 2017, hemos podido observar que en el cuerpo del mismo hacen alusión a la nulidad del contrato, sin embargo en la parte conclusiva del mismo solo se piden condenaciones por concepto de daños y perjuicios; (...) Estos criterios aplicados a la causa, advertimos que la corte se circunscribirá a las conclusiones formales hechas por la señora Michelle Santana Pellerano, en el acto introductorio de su demanda primigenia, afín de no mutar el proceso y respetar el sagrado derecho de defensa que asiste a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (...).*

*Para que este vicio sea retenido, se precisa que se demuestre que haya sido planteado algún pedimento o argumento decisivo ante la corte y este no fue debidamente analizado, ni decidido. Conforme a lo antes transcrito, se ha comprobado que la corte ofreció respuesta a tal pedimento, razón por la cual procede el rechazo del aspecto examinado.*

*Ha sido juzgado que, para que procedan a reclamarse los daños y perjuicios en virtud de los mismos, es preciso que haya habido falta de una parte y que esa falta haya ocasionado un daño a otra parte; que los jueces del fondo deben establecer en su sentencia clara y precisamente la existencia de la falta, la del daño y la relación de causa efecto existente entre la falta y el daño; por lo que, a fin de que estos puedan operar, es preciso en primer lugar que el demandante demuestre la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*comisión de una falta atribuible al demandado; que en la especie, de la lectura del fallo impugnado, se ha comprobado que la alzada estableció en base a los elementos de pruebas aportados, que la recurrente en apelación no logró demostrar que la entidad crediticia recurrida haya cometido una falta que comprometa su responsabilidad civil.*

*Respecto a la alegada desnaturalización de los hechos planteada por la parte recurrente, es importante establecer que para formar su convicción, la corte a qua [sic] ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, todos y cada uno de los documentos de la litis que le fueron depositados, que tales comprobaciones, versaron, en algunos puntos, sobre cuestiones de hecho; que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan en su decisión exponen de forma correcta y amplía sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.*

*De lo anterior se advierte, que la corte sí observó los medios de prueba que le fueron aportados, sin que lo desnaturalizara; que tampoco ha sido demostrado que la hoy recurrida actuó con interés de perjudicar a la recurrente, como denuncia la actual recurrente, por lo tanto, no se materializa el alegado fraude, así como tampoco transgresión a las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Procedimiento Civil y mucho menos con su análisis, extendió sus facultades.*

*De manera que, en la especie, la corte a qua [sic], contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados.*

*Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la jurisdicción a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

La parte recurrente, señora Michelle Santana Pellerano, alega, en apoyo de sus pretensiones, de manera principal, lo siguiente:

[...]



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Como se puede evidenciar, en dicho proceso, existe violación a los Derechos Constitucionales del [sic] hoy recurrente, en virtud de lo siguiente:*

- a) Violación a los artículos 68 y 69, de la Constitución sobre la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso.*
  
- b) Violación a la Constitución de la República y las normativas supranacionales establecidas en la Convención Americana de los Derechos Humanos [sic], donde cada Sentencia [sic] evacuada en cada proceso, está sustentada sobre el principio jurídico, que toda sentencia debe ser emitida sobre la base de la contradicción.*

*III. fundamento del recurso de revisión constitucional*

*La Sentencia SCJ-PS-22-2763. emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de septiembre del 2021, que confirma la Sentencia No.1303-2020-SSEN-00105 de la Tercer Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y que por vía de consecuencia valida la Sentencia No. 036-2018-SSEN-01406, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional incluyendo la mutación y mutilación de la demanda principal, instrumentada mediante acto 1068-2017, de fecha 30-08-2017, que era demanda en nulidad de contrato de préstamos, daños y perjuicios y daños extrapatrimoniales por una supuesta demanda en entrega de contrato de préstamos resultando dicha sentencia civil manifiestamente infundada por ser producto:*

- a) Violaciones constitucionales, incluyendo la tutela judicial efectiva y debido proceso (Art. 68 y 69), a los derechos fundamentales, a la Ley*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*137-11, ley del Tribunal Constitucional, a los Tratados Internacionales de los que somos signatarios (Art. 26 y 74.3).*

*b) Violatoria al Sagrado [sic] derecho de propiedad establecido en el Art. 51 de la Carta Magna; c) Al Código Civil Dominicano y al Código de Procedimiento Civil; d) a la Ley 834; e) Vicios de omisión de estatuir y desnaturalización de la demanda original y de los hechos y mala aplicación del derecho, incluyendo violación al derecho de defensa (69.4), que conllevaron a un error judicial; e) Falta de estudio del caso, y violación a memoria histórica de las Jurisprudencias de la Suprema Corte de justicia y del Tribunal Constitucional.*

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por inobservancia, comete omisión de estatuir, valida la mutilación de la demanda original y no falla los medios del recurso de casación.*

*Al no fallar los medios que sustentaban el recurso de casación se evidencia una violación grosera a la tutela judicial efectiva y debido proceso establecida [sic] en los artículos 68 y 69 de la carta magna y a la ley 137-11 lev del tribunal constitucional.*

*La Sentencia de Primera Instancia, que la valida la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es producto a las groseras violaciones constitucionales, tales como omitir los medios de pruebas que sustentaban el recurso de casación y violentar el sagrado derecho de defensa establecido en el art. 69.4 de la Constitución de la República, cometiendo las violaciones constitucionales siguientes:*

*a) La tutela judicial efectiva y el debido proceso, (Art. 68 y 69) de la Constitución de la República; c) El Principio de toda la Sentencia*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*debe ser emitida bajo la base de la contradicción; d) Violentar el sagrado derecho de defensa (69.4);*

*Nos resulta cuesta arriba entender, las razones que llevaron a ese alto tribunal a desnaturalizar y cambiar, las conclusiones vertidas en el recurso de casación, relativas a la demanda en nulidad de contrato y no ponderar los medios de pruebas y argumentos que sustentaban el recurso de casación.*

*La cosa es más grave, cuando el Tribunal Supremo, motiva un rechazo, cometiendo (Omisión de Estatuir), que de conformidad a la sentencias del Tribunal Constitucional produce la nulidad del proceso.*

*De igual forma, debemos referirnos a la falta de estatuir, imputada al fallo atacado por parte de los recurrentes, la cual también se comprueba del análisis efectuado por este tribunal del caso en concreto. Dicho vicio de omisión o falta de estatuir se fundamenta, como bien indicamos previamente, en que la Suprema Corte de Justicia omitió responder los medios de casación invocados por los referidos señores Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz, no obstante haber transcrito cada uno de sus argumentos; irregularidad que por sí sola también genera la anulación de la decisión recurrida.*

*"Como es sabido, la omisión o falta de estatuir, surge cuando un Tribunal, no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Esta corporación Constitucional se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: «i. La falta de estatuir. Vicio [sic] en el cual incurre el Tribunal [sic] que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes. implica [sic] una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En virtud de los argumentos jurisprudenciales previamente esgrimido, existen sobradas razones de peso para que dicho Recurso de Revisión Constitucional, sea acogido.*

*III-Fundamentos y medios del recurso de revisión constitucional del recurrente.*

*A) Violación a los derechos fundamentales al debido proceso, validando la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación al debido proceso y al derecho de defensa (art. 68 y 69.69-41,39) de la Carta Magna.*

*1.- Se evidencia, que la Suprema Corte de Justicia, (Primera Sala), por razones desconocidas, viola el Código de Procedimiento Civil, la Constitución de la República y las normativas supranacionales, establecidas en la Convención Americana de los Derechos Humanos [sic], así como el principio jurídico; de que toda sentencia debe ser sobre la base de la contradicción, sin incluir, la violación al derecho de defensa (69.4), y la desnaturalización de la demanda original, y como muta el proceso unilateralmente, cuando afirma en la sentencia de marras lo siguiente:*

*a) EL primer aspecto a destacar, es que la Suprema Corte de Justicia, (Primera Sala), viola al derecho de defensa (69.41 y el derecho de igualdad (art. 39) de la Carta Magna, en virtud de lo siguiente:*

*[...] no pondera, los medios de defensa, que sustentaban el recurso de casación, depositado en el tribunal a.-quo [sic], en fecha (ver pág. 3 punto a) que cita literalmente: visto todos los documentos que reposan en el expediente: b) en el expediente constan: c) el memorial de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*casación, en fecha 22 de febrero 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; d) los memoriales de defensa depositados, ambos en fecha 16 de marzo del 2021 en donde las partes recurridas intervinientes voluntarios establecen sus medios de defensa fijaos honorables magistrados, como el tribunal a-quo [sic], omite los medios de pruebas que sustentaban el recurso de casación. El tribunal a-quo [sic], establece, que existen dos (2) memoriales de defensa cuando solo hay un recurrido evidenciando una sentencia con fundamentos de otro expediente grave caso.*

*B) El segundo aspecto a destacar es la mutilación de la demanda original, de nulidad de contrato de préstamos, por una supuesta demanda en entrega de contrato como se aprecia en la pág. 3 punto 1, de la sentencia de marras, que cita: la Primera Sala después de haber deliberado en el recurso de casación figuran como parte recurrente Michelle Santana Pellerano y como parte recurrida, la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda, de la lectura de la sentencia impugnada se establece lo siguiente:*

*C) El litigio se originó en ocasión, de una demanda en entrega de contrato de préstamos y danos y perjuicios incoada por Michelle Santana Pellerano en contra de la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda, la cual fue rechazada por sentencia civil no. 036-2018-ssen-01406 [sic], de fecha 30 de octubre del 2018.*

*Fijaos honorables magistrados como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, valida afirma y confirma, que la demanda primaria fue en entrega de contrato de préstamos, la cosa es más grave, cuando la Suprema Corte de Justicia (Primera Sala), dicha afirmación la realiza después de afirmar en la página 3 punto 1 de la sentencia lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primera Sala después de haber, en resumen, la suprema corte de justicia primera sala [sic] supuestamente después de deliberar un expediente afirma: la mutación y mutilación unilateral de la demanda en nulidad de contrato de préstamos, afirma que los recurridos son dos (2) en virtud que recibió dos (2) memoriales de defensa, resulta, altamente preocupante, que el Alto Tribunal Supremo, emita sentencias, con tan graves violaciones constitucionales tener que ver más allá la sentencia impugnada, debe ser anulada.*

*IV.-Consideraciones de derecho*

*b) Desnaturalización y omisión de estatuir sobre los medios del recurso de casación.*

*1.- resulta, que la Sentencia No.SCJ-PS-22-2763, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, desnaturaliza y omite fallar, sobre los medios que sustentaban el recurso de casación, como se evidencia en la página 7, punto 7, el tribunal a-quo, cita los medios que sustentaba el susodicho recurso, tales como: primero; desconocimiento del principio omnia fraud corrompint [sic]; Segundo: violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y de los documentos y omisión de estatuir; Tercero: violación a los artículos 1101, al 1122, 113, 1140, 1142, 1315, 1183, 1184, y 1315, del código civil dominicano. [sic], relativo a las convenciones sinalagmáticas; Cuarto: violación a los artículos 1387, 1399, 142112 y 1217, del Código Civil, relativos a los derechos de los esposos, las sociedades conyugales y las obligaciones divisibles e indivisibles; Quinto: violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y el debido proceso.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.- A que, se valida el vicio de omisión de estatuir de los medios invocado en el recurso de casación, en virtud que el tribunal a-quo [sic], no falla, ni cita el contenido de los medios, como se aprecia a continuación: a) en el primer medio, el tribunal a-quo [sic], no transcribe, y menos pondera dicho medio, para rechazarlo o acogerlo, sustentado en derecho, y distorsiona los argumentos, citando literalmente lo siguiente: en [sic] el desarrollo del primer medios. la parte recurrente efectúa una relación histórica respecto al caso y describe 1.4 forma que a su juicio ocurrieron los hechos y continuó narrando una serie de actuaciones de hechos suscitados entre las partes, y concluyo mencionando varias doctrinas jurisprudenciales y artículos contenidos en la ley 108-05, así (ver página 7 punto 8 de la sentencia).

3.- La cosa es más graves cuando los 4 medios restantes que sustentaban el recurso de casación, el tribunal a-quo [sic], ni los cita, ni los desarrolla y menos los pondera, solo esgrime de manera genérica en la página 9 punto 12 lo siguiente;

en [sic] el desarrollo de sus demás medios reunidos para su estudio por su estrecha vinculación la parte recurrente aduce que la alzada omitió fallar sobre la demanda original que era nulidad de contrato, danos extrapatrimoniales y danos y perjuicios, sino que distorsiona desnaturaliza y cambia la demanda por ser supuestamente entrega de documentos: que la corte incurrió en múltiples violaciones al emitir su decisión en especial a la tutela judicial efectiva y por consiguiente a su derecho de defensa. puesto [sic] que distorsiono sus argumentos y omito ponderar el legado de documentos sin referirse, además, a los motivos reales que sustentaban. el [sic] recurso de apelación y sin ofrecer, motivos justificados, transgredido los artículos 68 y 69 del código de procedimiento civil (ver pág. 9 punto 12)





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Nos resulta cuesta arriba entender, las razones que llevaron al tribunal a quo a resumir en un párrafo cuatro medios del recurso de casación y desnaturalizar los argumentos a tal punto de afirmar que las violaciones argüidas a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República corresponden a los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, que son relativos a las notificaciones como se detalla a continuación: art. 68 los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándose copia si el alguacil no encontrare en este ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus empleados o sirvientes, entregara la copia a uno de sus vecinos.*

*Fijaos honorables magistrados, como se desnaturaliza el recurso de casación, y como se cambia los argumentos de las violaciones a la tutela judicial efectiva, (68 y 69), por artículos que son relativos a procedimientos de notificaciones, establecidos en Código de Procedimiento Civil (art. 68 al 70) Código de Procedimiento Civil.*

*Por economía procesal, vamos a esgrimir un resumen de los argumentos jurídicos que sustentaban los medios de recurso de casación:*

*Segundo medio: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de motivos) desnaturalización de los hechos y los documentos, y omisión de estatuir:*

*a) Que el Tribunal de Primera Instancia, desnaturalizo, mutó y cambió la demanda original de nulidad de contrato de préstamos, daños y perjuicios y danos extrapatrimoniales, por una supuesta demanda en entrega de contrato de préstamos; b) omite y no valora los medios de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pruebas que sustentaban la demanda, que fueron sometidos a la contradicción y de conformidad a los artículos 1334 y 1335, debieron ser valorados; c) que se emite una sentencia violando el principio de contradicción y mutando la demanda original por razones desconocidas; d) que la asociación la nacional de ahorros y préstamos [sic]; a) valido un acto de venta falsificado, donde el pleno de la suprema corte de justicia, mediante la Sentencia 83, pronuncio la nulidad de dicho acto de venta; b) que el acto de venta no fue firmado por la copropietaria Lcda. Michelle Santana Pellerano; c) que mi requerida, ordeno al registrador de títulos que realizara la transferencia con un acto de venta falsificado, expropiando Lcda. Michelle Santana Pellerano, del sagrado derecho de propiedad al art. 51 de la Carta Magna, comprometiendo la responsabilidad civil de mi [sic] de la asociación la nacional de ahorros y préstamos; d) que mi requerida radio la deuda contenida en el contrato de préstamos, que es codeudora la Licda. Michelle Santana; e) que las violaciones esgrimidas ut supra, por vía de consecuencia, anulan el contrato de préstamos con mi requerida, y por vía de consecuencia, antes dicha violaciones produce la nulidad del contrato de préstamos y comprometieron su responsabilidad.*

*Tercer medio: violaciones a los artículos 1101, al 1122, 1131, 1140, 1142, 1315, 1184, 1325, violaciones contractuales; a) que las violaciones contractuales, anulan el contrato de préstamos entre mi requerida y la hoy recurrente, en virtud, que, validó un acto de venta falsificado, y autorizó al registrador que sea realizara el traspaso de dicho inmueble, y por vía de consecuencia la nulidad del contrato de préstamos;*

*Cuarto medio: violaciones a los artículos 1387, 1399, 1421 y 1217, del código civil [sic] relativo a los derechos de los esposos; a) en dicho*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*medio, se argumenta, sobre la comunidad de bienes y la relación y administración de la sociedad conyugal, donde los esposos, son los administradores de los bienes y ante un fraude, validado, por mi requerida, la asociación la nacional de ahorros y préstamos, comprometido su responsabilidad civil y la nulidad por vía de consecuencia del contrato de préstamos; b) además, el código civil, es claro si uno de los administradores de los bienes de la familia, distrae, vende, cede o traspasa, algún propiedad, sin la autorización del conyugue, al tenor de los artículos 1477 y 1478, del código civil [sic], se pierden los derecho de quien distrae los bienes, resultando otra razón de peso para anular la sentencia de marras.*

*Quinto medio: que las groseras violaciones constitucionales, esgrimida en el presente recurso, anulan las sentencias evacuadas, del presente caso.*

*Primer medio: se argumenta en derecho, cómo mi requerida, en una conducta aviesa y antijurídica, expropio de su derecho constitucional de propiedad que antecede al estado, con discernimiento y de manera ex profesa.*

*Fijaos honorables magistrados, que la desaturación [sic] del tribunal a-quo [sic], al recurso de casación, la omisión de estatuir, y las violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, anulan la sentencia de la primera sala de la Suprema Corte De Justicia.*

*Que todo este proceso esa [sic] afectado de nulidad absoluta por ser viola torio a la legalidad procesal y el debido proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Como se evidencia. después [sic] de desnaturalizar los medios. Comete [sic] el vicio de Omisión de Estatuir, y viola la Tutela Judicial Electiva (Art. 68 V 69) de la Carta Magna.*

*En cuanto a los medios del recurso de casación, no cita los argumentos fundamentales, y solo hace una ínfima relación del dicho medio, desnaturalizándolo como se aprecia ut supra.*

*Fijaos Honorables jueces del Pleno del Tribunal Constitucional, que la primera sala de la suprema corte de justicia, desnaturaliza y comete el vicio de omisión de estatuir y no motiva su sentencia en violación a las múltiples sentencias del Tribunal Constitucional.*

*En cuanto a los demás medios que sustentaban el recurso de casación, incluyendo medios constitucionales, que tienen carácter de supremacía, al tenor de lo que establece el Art. 6 de la Carta Magna, resultando sobradas razones de peso para anular dicha sentencia.*

*Nos resulta cuesta arriba entender, las razones que llevaron a ese Alto Tribunal a desnaturalizar y no fallar los medios, del recurso de casación, incluyendo el medio de desnaturalización y cambio de la demanda principal.*

*La cosa es más grave, cuando el Tribunal Supremo, motiva un rechazo, sustentado en (Omisión de Estatuir), que de conformidad a la sentencias del Tribunal Constitucional produce la nulidad del proceso, como se aprecia en una de sus múltiples jurisprudencias;*

*“De igual forma. Debemos [sic] referirnos a la falta de estatuir, imputada al fallo atacado por parte de los recurrentes, la cual también se comprueba del análisis efectuado por este tribunal del caso en*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*concreto. Dicho vicio de omisión o falta de estatuir se fundamenta, como bien indicamos previamente, en que la Suprema Corte de Justicia omitió responder los medios de casación invocados por los referidos señores Elsa Muñoz Tatis y Abiorix [sic] Ismael García Muñoz, no obstante haber transcrito cada uno de sus argumentos; irregularidad que por sí sola también genera la anulación de la decisión recurrida”.*

*Como es sabido, la Omisión o Falta de Estatuir [sic], surge cuando un Tribunal, no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Esta corporación Constitucional se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: «i. La (alta de estatuir, vicio en el cual incurre el Tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la constitución».*

*En virtud de los argumentos jurisprudenciales previamente esgrimido, existen sobradas razones de peso para que dicho Recurso de Revisión sea acogido.*

### *Déficit motivacional*

*La Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no contiene motivación en violación al Art. 141 del Código Civil y las múltiples sentencias el Tribunal Constitucional, las cuales resultan vinculantes para todos los poderes públicos, y dicen cómo deben ser motivadas las sentencias, como lo establece la sentencia 0009/2013, que habla justamente referente a los requisitos de que deben tener un sentencia que debe dar un juez para la motivación de sus decisiones; dentro de esos requisitos tenemos: a) deben desarrollarse los medios argüidos:*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a) Debe expresar de forma concreta y precisa como se produce la valoración de los hechos, así como la valoración de las pruebas y el derecho; b) Esto significa que en una decisión que tome un juez y más aun la Suprema Corte de Justicia, que determinar la manera precisa, clara. cuál ha sido la valoración que le han dado a esos hechos, pero también a las pruebas que va a tomar para subsumir los hechos al derecho y validar si la ley fue bien aplicada en cada etapa del proceso; c) También. dentro de los requisitos que nos ha enmarcado nuestro Tribunal Constitucional, a los jueces al momento de motivar una decisión. tiene que tener unas consideraciones de forma tal que permita determinar los razonamientos en que fundamentan su decisión, el juez tiene que ser claro, tiene que dictar una sentencia clara; d) ha dicho nuestro Tribunal Constitucional, que no basta con que una decisión diga cuales son los artículos, haga una enumeración de los medios argüidos, o que tenga alguna contradicción. porque tampoco debe tenerla.*

*Los argumentos esgrimidos de nuestro Tribunal Constitucional, ponen de evidencia, las groseras violaciones cometido por la Primera Sala de Suprema Corte De Justicia y sin tener que ver más allá, dicha sentencia debe ser anulada.*

*La cosa es más grave, cuando la Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para no analizar motivar y justipreciar los medios del recurso de casación. procede [sic] a subsumir un argumento de la parte recurrida, la asociación nacional de ahorros y préstamos. y [sic] lo cita como única motivación como se aprecia en el punto 13 de la página 9 y siguientes afirmando:*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“Fue la parte recurrida plantea, que sea rechazado el recurso de casación. argumentando [sic] en defensa de la sentencia impugnada, que contiene una motivación apropiada a las pretensiones exigidas de la causa. sin [sic] abusar de su discreción. en [sic] valoración de las pruebas. además [sic], realizó una correcta aplicación del derecho p [sic] que por medio de la motivación otorgada se advierte que la sentencia tiene suficiente base legal para justificación”.*

*Los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia (Primera Sala,) establecen una nueva jurisprudencia, que las sentencia [sic] no deben ser motivadas por los jueces sino subsumir los argumentos de las partes recurridas para sustentar su sentencias asumiéndolas como motivación en franca violación:*

*a) Tutela judicial efectiva y el debido proceso. art. 68 y 69 de la Carta Magna; b) a las jurisprudencias del Tribunal Constitucional que establece que la motivación es la base de la sentencia de conformidad a la sentencia 0009-2013 del TC; c) al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; d) al art. 24 del Código Procesal Penal; e) a los tratados internacionales, validados por los artículos 26 y 74.3 de la Carta Magna.*

*La Suprema Corte de Justicia, (Primera Sala), se convierte en el Congreso Nacional y modifica la Ley de Casación que establece que deben validar si fue o no bien aplicada la ley en cada etapa del proceso para establecer lo siguiente:*

*Que la Suprema Corte de Justicia, no tiene que motivar las sentencias provenientes de los recursos de casación en virtud de que la corte de apelación, falla los medios antes de esgrimirlo. cuando [sic] cita literalmente lo siguiente: cuando a lo demás la corte a qua, fundamento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a (ver punto 17 pág. ii de la sentencia de marras)*

*Fijaos honorable magistrado como el alto tribunal justifica la mutación y mutilación de la demanda principal con argumentos de tribunales inferiores razón de peso de anular, la cosa es más grave cuando la función de la suprema corte de justicia es fallar los medios y motivar en derecho sus decisiones al tenor de las múltiples jurisprudencias del tribunal constitucional resultando sobradas razones de peso para anular la presente sentencia por falta de motivos.*

*La Suprema Corte de Justicia no motiva, pero continua [sic] en la sentencia de marras justificando la sentencia del tribunal inferior. una [sic] y otra vez. Con [sic] argumentos genéricos, y no sustentados en derecho.*

*Es preciso citar, que los argumentos, que subsume, la Suprema Corte de Justicia, de la Corte de Apelación no es una motivación, relativa a la demanda en nulidad de contrato de préstamos, sino de complicidad penal. con [sic] el agravante que la sentencia de la corte de apelación no contiene un acápite párrafo o letra. que [sic] se refiera a la demanda principal, de nulidad de contrato de préstamos y a la mutación del proceso de manera unipersonal. que [sic] produce el Tribunal de Primera Instancia.*

*fijaos [sic] honorables magistrados si realizamos un recorrido procesal del presente proceso se valida lo siguiente:*

*a) que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia sentencia 036-2028-ssen-1406 no contiene un acápite párrafo o letra de la argumentos jurídicos [sic] de la demanda introductoria y así lo hace constar en su motivación:*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es [sic] deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficientes que hagan constatar su veracidad y certeza del crédito de que se trata.*

*Lo esgrimido, pone de evidencia que el Tribunal de Primera Instancia, falla otro expediente que, que [sic] no era el de nulidad en contrato de préstamo como se evidencia en su motivación para el rechazo de la demanda en entrega de contrato de préstamo.*

*que [sic] la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en la Sentencia 1303-2020-SSN-00105 0362028-SSN-1406, no contiene un acápite párrafo o letra de la argumentos jurídicos, de la demanda introductoria. sin [sic] incluir la mutilación y mutación del proceso. de [sic] manera unipersonal que viola los derechos fundamentales de la hoy recurrente, es preciso citar que en dicha sentencia la Corte a-quo, establece lo siguiente:*

*[...] la corte entiende que el jueza-quo. decidido [sic] erróneamente al rechazar la demanda únicamente fundada que los documentos depositados por la demandante eran en fotocopias pues no observó que, aunque estuvieran en fotocopias fueron controvertidas por las partes, por lo que debió valorar las [sic], a fin de establecer lo que ellas en conjunto pretendía [sic]. Demostrar, ya que las mismas eran válidas por no ser refutadas su validez, ni solicitado su depósito en original, por lo que ha lugar a modifica la motivación de la sentencia y por efecto devolutivo del recurso, avocaremos a conocer el fondo de la demanda primogénita acogéndola o rechazándola.*

*Resulta una - contradicción insubsanable. que [sic] corte fundamenta en derecho la nulidad de la sentencia de primera instancia, pero: a) no valora los medios de pruebas ni los fundamentos jurídicos de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demanda; b) no se pronuncia sobre la mutabilidad el proceso de la corte de primera instancia; c) desnaturaliza la demanda, que es en complicidad y no en nulidad de contrato.*

*Por último, la cosa es más grave cuando en la Sentencia No. SCJPS-22-2763 estable: a) afirma. que [sic] no existen medios de pruebas depositados; b) que existen dos (2) memoriales de casación; q [sic] no falló los medios del recursos de casación; d) no motiva la sentencia, en violación a las mi tiplees jurisprudencias del Tribunal Constitucional; e) Su-sume [sic] argumentos de la parte recurrida y argumentos selectivos de la Corte de Apelación del Distrito Nacional sin plasmar una sola motivación autóctona.*

*13. Ante las groseras violaciones expuestas en cada etapa del presente proceso, entendemos que se pone en peligro el sistema judicial dominicano, resultando sobradas razones de peso para anular la sentencia de marras.*

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al Tribunal lo que a continuación se transcribe:

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el Licda. Michelle Santana Pellerano, a través del infrascrito abogado, contra la sentencia No. SCJ-PS-22-2763, de fecha 14-092022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*SEGUNDO: ANULAR, en cuanto al fondo, No. SCJ-PS-22-2763 [sic], de fecha 14-092022 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los argumentos esgrimidos en el presente recurso de revisión constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: Ante las groseras violaciones esgrimida en el presente recurso, fallar por vía de supresión y acoger la demanda en nulidad de contrato de préstamos, danos y perjuicios y daños extrapatrimoniales, en favor de la Licda. Michelle Santana Pellerano.*

*CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo que establecen la Constitución de la República y la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

La parte recurrida, La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, depósito su escrito de defensa mediante el Acto núm. 26/2023, instrumentado por el ministerial Martín Mateo, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), en el que solicitó la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, subsidiariamente, su rechazo. La recurrida sustenta su pedimento, de manera principal, en los alegatos siguientes:

[...]

*Consabido es el criterio de que el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales no puede constituirse en una "cuarta instancia", valorando los hechos que originaron el conflicto. Así lo ha establecido y reiterado este Tribunal Construccional, a través de numerosos precedentes vinculantes. Por ejemplo, desde su Sentencia TC/0010/13 del 11 febrero de 2013, cuando indicó lo siguiente:*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*d) En los casos, como el de la especie, el Tribunal debe limitarse, según el mencionado texto, a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida "(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar".*

*e) El legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia; y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.*

*En este mismo orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha precisado que no se encuentra facultado para revisar la evaluación de las pruebas que haya realizado el tribunal que emitió la decisión atacada. Así lo ha dispuesto desde su Sentencia TC/0037/13 del 15 de marzo de 2013.*

*Los criterios previamente señalados han conformado un precedente vinculante y consolidado, en relación al alcance del Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, regulado por el artículo 53 de la Ley No. 137-11. Al respecto, por medio de la Sentencia TC/0563/17 del 31 de octubre de 2017, el Tribunal Constitucional reiteró que corresponde a los "jueces de fondo" el conocimiento y decisión sobre los hechos y la valoración probatoria [...].*

*En la especie, con estricto respeto de los precedentes constitucionales y de la regulación establecida en la Ley No. 137-11, la señora MICHELLE SANTANA PELLERANO, pretende que el Tribunal Constitucional se erija en una "cuarta instancia" frente a la Suprema*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Corte de Justicia. En efecto, todo el anterior relato fáctico, soportado con los documentos probatorios depositados conjuntamente con el presente escrito, cumple el objetivo de poner en contexto a esta Alta Corte, a fin de que pueda apreciar en su justa dimensión que el recurso no cumple con los requisitos para su admisibilidad.*

*En relación con las exigencias del numeral 1) del artículo 53 de la Ley No. 137-11, no se configura la posibilidad de dicho requisito.*

*En relación con las exigencias del numeral 2) del artículo 53 de la Ley No. 137-11, en vista de que la decisión no viola un precedente constitucional, no se configura la posibilidad de dicho requisito.*

*En relación con las exigencias del numeral 3) del artículo 53 de la Ley No. 137-11, el requisito del literal a) las alegadas violaciones fueron enunciadas de manera genérica y no probadas, por lo que no se configura la posibilidad de dicho requisito.*

*En lo relativo al literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley No. 137-11, en vista de que el objeto del recurso de revisión que nos ocupa no existe nada que subsanar, por lo que no se configura la posibilidad de dicho requisito.*

*En cuanto al requisito del literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley No. 137-11, las violaciones alegadas no poseen "especial trascendencia o relevancia constitucional", por lo que no se configura la posibilidad de dicho requisito.*

*En vista de lo anterior, al carecer el recurso constitucional de los requisitos sustanciales de interposición al tenor del artículo 53 de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ley No. 137-11, el mismo deviene en inadmisibile sin necesidad de examen al fondo.*

*A.- La Sentencia Impugnada Satisface los Requerimientos [sic] del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.*

*Honorables Magistrados, el contenido de la sentencia impugnada demuestra una motivación apropiada a las pretensiones y exigencias de la causa, sin abusar de su discreción en la valoración de las pruebas. La Suprema Corte de Justicia ha realizado una correcta aplicación del derecho, ya que, por medio de la suficiente motivación otorgada, es evidente que la sentencia en cuestión tiene la suficiente base legal para su justificación.*

*La Suprema Corte de Justicia bien tuvo la oportunidad de examinar las pretensiones y hechos mediante una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa que le permiten a esta Honorable Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada. En ese tenor, bien ha quedado comprobado que la Suprema Corte de Justicia ha dado una completa relación de los hechos de la causa, a los que les ha dado su verdadero sentido y alcance, por lo que la desnaturalización no persiste y por ende queda intacto por ser una cuestión de hecho que escapa del control de la casación. (Ver: Giraldez V. Antún Hnos. Cía).*

*Además, bien es claro que la Suprema Corte de Justicia realiza una exposición manifiestamente completa de los hechos de la causa y con las normas jurídicas de lugar, demostrando una completa base legal, así dándole a los documentos, como a los hechos su verdadero sentido y alcance sin desnaturalizarlos. Esto implica por demás que las comprobaciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia tienen su*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fuente especificada en documentos aportados al debate, corroborando así la inexistencia de la desnaturalización.*

*La recurrente en resumen sostiene que la Suprema Corte de Justicia incurrió en omisión de estatuir al no fallar los medios de casación, violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de defensa, omisión de medios de prueba y desnaturalización, sin embargo, ninguno de estos supuestos vicios puede ser retenido a la sentencia impugnada [...].*

*En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia impugnada no se ha apartado de los criterios jurisprudenciales, toda vez que lo establecido por la alzada al rechazar el recurso de casación, contó con la suficiente motivación, examinando las documentaciones aportadas, que demuestran la correcta aplicación de la Ley y correcta ponderación de los hechos y documentos acorde a su verdadero sentido y alcance, por lo que, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados.*

5.2 Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida solicita al Tribunal lo que se transcribe a continuación:

*PRIMERO: De manera principal, DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional por carecer el mismo de los requisitos sustanciales de interposición al tenor del artículo 53 de la Ley No. 137-11, sin necesidad de examen al fondo.*

*SEGUNDO: De manera subsidiaria, para la remota hipótesis de que fuera admitido el recurso rechazar todos y cada, uno [sic] de los motivos propuestos por la señora Michelle Santana Pellerano contra la sentencia número SCJ-PS-22-2763 dictada el catorce (14) de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por ser improcedentes, infundados, carentes de base legal, evidencias que lo sustentan y por estar la sentencia impugnada fundada en base legal conforme establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes que obran en el expediente relativo a este caso son los siguientes:

1. El Oficio SG-3053-2023, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual remitió los documentos relativos al recurso de revisión contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2763.
2. Una copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2763, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Esta copia fue emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).
3. El Acto núm. 963-2022, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).
4. El Acto núm. 962-2022, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. El Acto núm. 949-2022, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).
6. El Acto núm. 1053-2022, instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
7. El original de la instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Michelle Santana Pellerano el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
8. Una copia del Acto núm. 2652-2022, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
9. Una copia del Acto núm. 26/2023, instrumentado por el ministerial Martín Mateo, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).
10. Una copia de la Sentencia 036-2018-SSEN-01406, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
11. Una copia de la Sentencia Civil núm. 1303-2020-SSEN-00105, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, en entrega de contrato de préstamo y reparación de daños y perjuicios, fue interpuesta el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por la señora Michelle Santana Pellerano, contra de entidad bancaria La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Esta acción tuvo como resultado la sentencia marcada como 036-2018-SSEN-01406, de treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la referida demanda.

En desacuerdo con la indicada sentencia, la señora Michelle Santana Pellerano interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, proceso recursivo que culminó con la Sentencia Civil núm. 1303-2020-SSEN-00105, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), la cual rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia apelada.

Inconforme con esa última decisión, la señora Michelle Santana Pellerano interpuso un recurso de casación contra esa sentencia, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2763, dictada el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, de conformidad con las siguientes consideraciones:

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este haya sido interpuesto en el plazo de treinta días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Con relación al señalado plazo el Tribunal Constitucional estableció en TC/0143/15, que este plazo de treinta días es franco y calendario.<sup>1</sup> En este sentido, al estudiar los documentos que obran en el expediente, hemos constatado que la decisión a que se refiere el presente caso fue notificada a la recurrente el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). También hemos verificado que el presente recurso fue interpuesto ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). De ello

<sup>1</sup> Mediante esa decisión el Tribunal Constitucional varió el criterio sentado en la Sentencia TC/0335/14. Para variar ese parecer el Tribunal consideró que el plazo franco y calendario de treinta días es suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concluimos que entre una y otra fechas transcurrieron 25 días, lo que quiere decir que el recurso fue interpuesto dentro del mencionado plazo de ley.

b. Conforme lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos. Estos textos imponen como requisitos de admisibilidad del recurso de revisión los que a continuación indicamos:

- *Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* Este requisito fue satisfecho por la recurrente, puesto que la decisión recurrida no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que esta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

- *Que la sentencia impugnada haya sido dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010),* fecha de proclamación de la Constitución de la República de ese año. Este otro requisito también fue satisfecho por la recurrente, ya que la sentencia recurrida fue dictada, como ha sido indicado, el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), fecha posterior a la mencionada proclamación constitucional.

- *Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.* Estos casos son los siguientes:

- 1) cuando la decisión impugnada declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión recurrida en revisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y*
- 3) cuando mediante dicha decisión se haya*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

c. Al respecto, la parte recurrida, La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, ha solicitado la inadmisibilidad del recurso. En este sentido afirma que *el recurso no cumple con los requisitos para su admisibilidad [...] en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 137-11*. En atención a dicho pedimento procede, también como cuestión previa al fondo del asunto, dar respuesta a dicha solicitud.

d. En lo que respecta al requisito consignado en el acápite *a* del citado texto, puede verificarse que la indicada vulneración fue invocada por la parte recurrente con motivo de la decisión que puso fin al proceso en sede judicial. En esta situación el indicado requisito ha sido satisfecho, según el criterio sentado por este tribunal en su sentencia TC/0123/18. En efecto, la alegada violación del derecho al debido proceso y, por consiguiente, del derecho a la tutela judicial efectiva, es atribuida a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que no podía ser invocada antes de ser dictada esa decisión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Lo mismo ocurre con el requisito previsto por los incisos *b* y *c* del citado artículo 53.3. En efecto, tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra dicha decisión, lo que significa que esta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la recurrente, señora Michelle Santana Pellerano, alega que mediante la sentencia impugnada el tribunal *a-quo* violó en su perjuicio el derecho al debido proceso y, consecuentemente, a la tutela judicial efectiva, además de incurrir en los vicios de omisión de estatuir, desnaturalización de la demanda, mala aplicación de la ley y la violación de los derechos de defensa y de propiedad. De ello se concluye que la recurrente ha invocado la tercera causa prevista por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación de un derecho fundamental. Por consiguiente, también ha sido satisfecho el requisito previsto por el literal *c* de ese texto, debido a que las vulneraciones alegadas son atribuidas al órgano que dictó la sentencia impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

f. Como consecuencia de lo anteriormente establecido, procede rechazar el medio de inadmisibilidad presentado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar, de manera expresa, en el dispositivo de esta sentencia.

g. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a la especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con lo indicado en el párrafo del referido artículo 53, por lo que corresponde al Tribunal determinar si el presente recurso satisface esta otra condición de admisibilidad. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional considera que la especial trascendencia o relevancia constitucional *...se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales....* La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que la misma se configura, en aquellos casos que, entre otros:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

*h.* En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que el recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional porque le permitirá continuar el desarrollo y afinamiento de su jurisprudencia en torno a las garantías que componen el debido proceso y, consecuentemente, el derecho a la tutela judicial efectiva, así como aspectos relevantes sobre la omisión de estatuir.

*i.* En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión y, por consiguiente, pasar a conocer los méritos de la presente acción recursiva.

## **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

10.1. Como se ha indicado, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2763, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Michelle Santana Pellerano contra la Sentencia Civil núm. 1303-2020-SSEN-00105, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020). La recurrente pretende la anulación de la decisión impugnada y sustenta su recurso, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

*[...] La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por inobservancia, comete omisión de estatuir, valida la mutilación de la demanda original y no falla los medios del recurso de casación. Al no fallar los medios que sustentaban el recurso de casación se evidencia una violación grosera a la tutela judicial efectiva y debido proceso establecida [sic] en los artículos 68 y 69 de la carta magna y a la ley 137-11 ley del tribunal constitucional. La Sentencia de Primera Instancia [sic], que la valida la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es producto a las groseras violaciones constitucionales, tales como omitir los medios de pruebas que sustentaban el recurso de casación y violentar el sagrado derecho de defensa establecido en el art. 69.4 de la Constitución de la República.*

10.2. Alega, además,

*[...] De igual forma, debemos referirnos a la falta de estatuir, imputada al fallo atacado por parte de los recurrentes [sic], la cual también se comprueba del análisis efectuado por este tribunal del caso en concreto. Dicho vicio de omisión o falta de estatuir se fundamenta, como bien indicamos previamente, en que la Suprema Corte de Justicia omitió responder los medios de casación invocados por los referidos señores Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz [sic], no obstante haber transcrito cada uno de sus argumentos; irregularidad que por sí sola también genera la anulación de la decisión recurrida.*

*[...] Se evidencia, que la Suprema Corte de Justicia, (Primera Sala), por razones desconocidas, viola el Código de Procedimiento Civil, la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución de la República y las normativas supranacionales, establecidas en la Convención Americana de los Derechos Humanos [sic], así como el principio jurídico; de que toda sentencia debe ser sobre la base de la contradicción, sin incluir, la violación al derecho de defensa (69.4), y la desnaturalización de la demanda original, y como muta el proceso unilateralmente [sic].*

*[...] El segundo aspecto a destacar es la mutilación de la demanda original, de nulidad de contrato de préstamos, por una supuesta demanda en entrega de contrato como se aprecia en la pág. 3 punto 1, de la sentencia de marras [...]. Fijaos honorables magistrados como [sic] la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, valida afirma y confirma, que la demanda primaria fue en entrega de contrato de préstamos [...].*

10.3. La recurrente sostiene, asimismo:

*[...]*

*Nos resulta cuesta arriba entender, las razones que llevaron al tribunal a quo a resumir en un párrafo cuatro medios del recurso de casación y desnaturalizar los argumentos a tal punto de afirmar que las violaciones argüidas a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República corresponden a los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, que son relativos a las notificaciones como se detalla a continuación: art. 68 los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándose copia si el alguacil no encontrare en este ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus empleados o sirvientes, entregara la copia a uno de sus vecinos.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *La Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no contiene motivación en violación al Art. 141 del Código Civil y las múltiples sentencias el Tribunal Constitucional, las cuales resultan vinculantes para todos los poderes públicos, y dicen como [sic] deben ser motivadas las sentencias, como lo establece la sentencia 0009/2013, que habla justamente referente a los requisitos de que deben tener un sentencia que debe dar un juez para la motivación de sus decisiones [...].*

10.4. Por su parte, la parte recurrida, La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, sostiene como medio de defensa, de manera principal, lo siguiente:

[...] *Consabido es el criterio de que el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales no puede constituirse en una "cuarta instancia", valorando los hechos que originaron el conflicto. Así lo ha establecido y reiterado este Tribunal Construccional, a través de numerosos precedentes vinculantes. Por ejemplo, desde su Sentencia TC/0010/13 del 11 febrero de 2013 [...].*

[...] *el contenido de la sentencia impugnada demuestra una motivación apropiada a las pretensiones y exigencias de la causa, sin abusar de su discreción en la valoración de las pruebas.*

[...] *la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia impugnada no se ha apartado de los criterios jurisprudenciales, toda vez que lo establecido por la alzada al rechazar el recurso de casación, contó con la suficiente motivación, examinando las documentaciones aportadas, que demuestran la correcta aplicación de la Ley y correcta ponderación de los hechos y documentos acorde a su verdadero sentido y alcance, por lo que, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. En torno a lo alegado, este órgano constitucional concluye que la recurrente, señora Michelle Santana Pellerano, en esencia, atribuye a la sentencia impugnada los vicios que consignamos a continuación: la vulneración del debido proceso y, en consecuencia, del derecho a la tutela judicial efectiva, la cual se concretiza en los vicios de la omisión de estatuir, la desnaturalización de la demanda original y la violación del derecho de defensa, todo ello conforme a lo consagrado en los artículos 69 de la Constitución de la República y 53.2 de la Ley núm. 137-11.

10.6. Al respecto, resulta oportuno precisar que la falta de estatuir es el vicio en que incurre un tribunal cuando no contesta todos los pedimentos presentados por las partes en litis. Ello se traduce en la violación del derecho a la debida motivación y, por ende, al debido proceso y, consecuentemente, del derecho a la tutela judicial efectiva, a la luz de lo prescrito por el artículo 69 constitucional.

10.7. En la Sentencia TC/0376/16,<sup>2</sup> el Tribunal Constitucional afirmó lo siguiente en cuanto a la falta de motivación de las decisiones de naturaleza jurisdiccional:

*[...] de la lectura de la sentencia objeto del presente recurso, se advierte que en ninguna de sus motivaciones se hace referencia al aspecto que nos ocupa, es decir, al pago de seis meses y medio de salario. Por esta razón, el tribunal concluye en que este aspecto del conflicto fue decidido, pero no fue motivado y, en este sentido, se ha incurrido en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, que justifica la nulidad de la sentencia recurrida.*

<sup>2</sup> Este criterio fue reiterado en TC/0674/14, TC/0530/18 y TC/0352/21, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.8. Respecto a la debida motivación, este tribunal constitucional se ha pronunciado estableciendo que la misma constituye una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva. Mediante la Sentencia TC/0017/13, el Tribunal expresó lo siguiente:

*Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la ha exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.<sup>3</sup>*

10.9. En este mismo sentido, en su TC/0009/13 señaló:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas,*

<sup>3</sup> Este criterio fue reiterado en TC/0045/19 y TC/0352/21, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

10.10. En esa misma decisión el Tribunal estableció, como precedente constitucional, los parámetros que conforman el *test de la debida motivación*, los cuales sirven como criterio de enjuiciamiento o de medición para determinar si una sentencia judicial ha observado esta garantía fundamental. En esa decisión este órgano constitucional precisó que para que una sentencia esté debidamente motivada debe satisfacer los requisitos siguientes:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción;*
- e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.<sup>4</sup>*

10.11. A la luz de las consideraciones precedentes, el Tribunal procederá a analizar la sentencia impugnada, a fin de determinar si ha satisfecho los

<sup>4</sup> La exigencia relativa a los parámetros del test de la debida motivación ha sido reiterada en numerosas decisiones de este órgano constitucional, entre las que podemos citar, a modo de ejemplo, las siguientes sentencias: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17, TC/0485/18, TC/0968/18, TC/0385/19, TC/0636/19, TC/0466/20, TC/0513/20, TC/0049/21, TC/0198/21, TC/0294/21, TC/0399/21, TC/0491/21 y TC/0492/21.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parámetros enunciados con anterioridad, aplicando el *test de la debida motivación*, a saber:

- *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación.* En efecto, al estudiar la sentencia atacada se puede determinar que mediante su fallo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluó, de manera sistemática, los medios de casación presentados por la recurrente, señora Michelle Santana Pellerano. Se comprueba que esa alta corte contestó, adecuadamente, respecto al planteamiento referente a la omisión de estatuir, al señalar lo siguiente: [...] *el recurrente [sic] se ha limitado a hacer una exposición de los hechos originados con anterioridad al apoderamiento de la jurisdicción de fondo, limitándose a sostener su opinión sobre la forma en que ocurrieron los hechos relacionados a la existencia del fraude, de cuya argumentación no se advierte un vicio preciso contra la decisión de la alzada [...].* Y agrega: [...] *que en la especie [...] se ha comprobado que la alzada estableció en base a los elementos de pruebas aportados, que la recurrente en apelación no logró demostrar que la entidad crediticia recurrida haya cometido una falta que comprometa su responsabilidad civil.* Ello evidencia una clara correlación entre los planteamientos esgrimidos por la recurrente y lo resuelto por la corte.
- *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* Es decir, la decisión impugnada exhibe los fundamentos justificativos en los cuáles esa alta corte se apoyó, de forma clara y precisa, para emitir su fallo, sustentando dichas consideraciones en premisas lógicas, con base, además, en normas legales aplicables al caso. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, amparada en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso, respecto a la desnaturalización de los hechos planteados indicó:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[...] Es criterio jurisprudencial constante, que no se cumple el voto de la ley cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones que justifican la censura casacional, sino que es indispensable que desarrolle en el memorial introductorio del recurso, mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en la decisión criticada el desconocimiento de la regla de derecho inobservada, lo que no se cumple en la especie dada la forma generalizada e imprecisa en que se desarrolla el presente medio de casación, razón por la cual resultan aspectos imponderables por escapar al control de la casación, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.*

- Con respecto a la desnaturalización de la demanda original y al estado de indefensión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia precisó lo que citamos a continuación:

*[...] que la corte sí observó los medios de prueba que le fueron aportados, sin que los desnaturalizara; que tampoco ha sido demostrado que la hoy recurrida actuó con interés de perjudicar a la recurrente, como denuncia la actual recurrente, por lo tanto, no se materializa el alegado fraude, así como tampoco transgresión a las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y mucho menos con su análisis, extendió sus facultades.*

- Asimismo, en la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2763 objeto de este recurso de revisión, se indica lo siguiente:

*[...] a lo largo del acto introductorio de la demanda primigenia núm. 1068/2017 de fecha 30 de agosto de 2017, hemos podido observar que en el cuerpo del mismo hacen alusión a la nulidad del contrato, sin embargo, en la parte conclusiva del mismo solo se piden condenaciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por concepto de daños y perjuicios. Es decir, no se solicita la nulidad del contrato.*

- En la fundamentación dada, en este sentido, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para sustentar su decisión se advierte, contrario a lo alegado por la recurrente, que el tribunal *a-quo* avaló el razonamiento hecho por la mencionada corte de apelación en lo concerniente a la supuesta desnaturalización de la demanda principal. En efecto, el razonamiento realizado por la mencionada corte de fondo estuvo dirigido a salvaguardar el debido proceso, puesto que, no solo dio motivos suficientes y razonables para rechazar las pretensiones de la recurrente, sino que, además, dictó la solución adecuada, puesto que garantizó la inmutabilidad del proceso. Ello se advierte del análisis realizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al indicar lo siguiente:

*Estos criterios aplicados a la causa, advertimos que la corte se circunscribirá a las conclusiones formales hechas por la señora Michelle Santana Pellerano, en el acto introductorio de su demanda primigenia, afín de no mutar el proceso y respetar el sagrado derecho de defensa que asiste a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.*

Y es que mal podría la jurisdicción ordinaria tomar como parámetro de evaluación única y exclusivamente las argumentaciones de las partes, obviando sus pedimentos, el objeto que persiguen y las conclusiones vertidas en audiencia, así como las contenidas en el acto introductorio de instancia, puesto que, de hacerlo, estaría vulnerando el principio de inmutabilidad del proceso. Por tanto, de ello concluimos que la solución dada por la jurisdicción ordinaria no vulnera dicho principio, el cual, contrario a lo alegado por la recurrente, ha sido debidamente resguardado por la Suprema Corte de Justicia como garantía esencial del derecho de defensa y, en consecuencia, del debido proceso, puesto





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que garantizó la inalterabilidad del proceso hasta la solución definitiva del caso, respetando, asimismo, por vía de consecuencia, el principio de la lealtad procesal. Procede, por tanto, rechazar las pretensiones presentadas, en este sentido, por la recurrente.

- La sentencia impugnada *manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión*. Ciertamente, el análisis de dicha decisión revela, asimismo, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia formuló consideraciones jurídicamente correctas, efectuando un preciso análisis justificativo de la decisión que emitió, de conformidad con el desarrollo de lo previamente indicado. En ese sentido, para rechazar el recurso de casación de referencia el tribunal *a quo* tuvo a bien considerar lo siguiente:

*[...] en la especie, la corte a qua [sic], contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.*

- *Asegura que la fundamentación de su fallo cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*. Ello es así porque en la referida sentencia se establece lo siguiente:

*Respecto a la alegada desnaturalización de los hechos planteada por la parte recurrente, es importante establecer que para formar su convicción, la corte a qua [sic] ponderó, haciendo uso de las facultades*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que le otorga la ley, todos y cada uno de los documentos de la litis que le fueron depositados, que tales comprobaciones, versaron, en algunos puntos, sobre cuestiones de hecho; que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan en su decisión exponen de forma correcta y amplía sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.*

- *Evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que limiten el ejercicio de una acción.* Este órgano constitucional ha comprobado, por igual, que la sentencia recurrida es precisa respecto de los principios y normas legales que le sirven de fundamento. Resulta obvio, por tanto, que ha evitado enunciaciones genéricas de principios y normas.

10.12. Las consideraciones precedentes han permitido verificar que la decisión impugnada contiene una motivación adecuada y lógica como fundamento de la decisión finalmente adoptada, conforme a una atinada interpretación y a una aplicación racional y correcta de los principios y reglas de derecho aplicables al caso.

10.13. Analizado lo anterior, este tribunal da por establecido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en consideraciones suficientes, congruentes,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lógica y bien razonadas, no omitió referirse a ninguno de los pedimentos presentados por la señora Michelle Santana Pellerano y, además, motivó de manera adecuada su decisión, con estricto apego a los criterios en que este órgano constitucional ha construido el *test de la debida motivación*, como venimos de reseñar.

10.14. Por lo precedentemente indicado concluimos que la sentencia impugnada no vulneró ninguno de los derechos invocados por la recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar, en consecuencia, la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Michelle Santana Pellerano contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2763, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2763.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Michelle Santana Pellerano, y a la recurrida, La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

**CUARTO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I

1. El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional concierne a un proceso civil iniciado por la señora Michelle Santana Pellerano contra la entidad La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, mediante una demanda en entrega de contrato de préstamo y reparación de daños y perjuicios. Dicha demanda fue resuelta mediante la sentencia marcada como 036-2018-SS-01406, de treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la referida demanda.

2. Luego, Michelle Santana Pellerano interpuso un recurso de apelación el cual fue rechazado mediante la sentencia civil núm. 1303-2020-SS-00105, dictada en fecha seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. De forma subsiguiente, la señora Michelle Santana Pellerano interpuso un recurso de casación contra esa sentencia, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-2763, dictada el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ahora atacada mediante un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, tras verificar que no existía una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

4. No obstante lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el Artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A**

5. Conforme al Art. 53 de la citada ley núm. 137-11<sup>6</sup>, la admisibilidad del recurso de revisión, cuando se trate de la violación a derechos fundamentales, está condicionada a que «*en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado*». La noción de especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada<sup>5</sup> (Sentencia TC/0010/12: p.11; Sentencia TC/0249/19:p.11) su evaluación está directamente vinculada (1) a los hechos del caso; (2) los planteamientos jurídicos a la luz del caso; (3) las interrogantes jurídicas que se derivan del caso; y (4) el impacto objetivo del caso para la interpretación y aplicación de la Constitución en relación con los derechos fundamentales (L. 137-11, Art. 53.3, párrafo). De allí que es razonable concluir que se trata de un requisito material apreciable respecto a la totalidad del caso.<sup>6</sup>

6. Ahora bien, el ejercicio de la discreción de admitir por existir, o no, especial trascendencia constitucional debe atender al valor objetivo del recurso de revisión y el impacto de la decisión de este tribunal en el sistema jurídico. Esto no significa que debe existir una motivación cada vez que se inadmita por ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, sino que se deja a discreción del tribunal, debiendo motivar ineludiblemente, cuando se admite el recurso bajo este supuesto.

7. La posición de los tribunales constitucionales y supremos en los respectivos sistemas de justicia, como es el caso de la Suprema Corte de Justicia

<sup>5</sup> ORTEGA GUTIÉRREZ, (D.), “Especial trascendencia constitucional como concepto jurídico indeterminado. De la reforma de 2007 de la LOTC a la STC 155/2009, de 25 de junio”, Teoría y Realidad Constitucional, núm. 25, 2010, p. 497; ESQUIVEL ALONSO, (Yessica). 2014. “El Requisito De La Especial Trascendencia Constitucional: “decidir No Decidir””. *Estudios De Deusto* 61 (2), 2014, pp.182 y 195.

<sup>6</sup> PEREZ TREMPES (Pablo), “La especial trascendencia constitucional del recurso de amparo como categoría constitucional: entre ‘morir de éxito’ o ‘vivir en el fracaso’” Teoría y Realidad Constitucional, n°41, 2018, P. 258.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en relación con el “interés casacional”, implica que dichas instituciones no son una tercera o cuarta instancia. No son tribunales de fondo sino tribunales de revisión, por lo que no se esperan que el caso de los justiciables se traslade y se conozca en estas instancias como sucede con el tradicional caso de alzada. En el caso especial del Tribunal Constitucional, su misión es fortalecer el orden de valores de la Constitución para los parámetros que los poderes públicos y jueces pueden considerar para solucionar los conflictos diarios de interés constitucional, y respecto a las relaciones de los particulares. De allí el interés del legislador de que el tribunal tenga el mayor control posible del despacho de expedientes y poder elegir, dentro de los mejores posibles, el caso con mayor trascendencia o relevancia que impacte – objetivamente – el sistema constitucional, no solo la resolución de la disputa entre los sujetos, sin perjuicio de la protección subjetiva de los derechos.

8. Como consecuencia de lo anterior, según se desprende del texto de la Ley núm. 137-11, las partes deben pronunciarse sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional (TCE, STC/0069/2011; STC159/2009). De ello que “aunque no existe un modelo rígido al que haya de ajustarse la redacción de [los recursos], es claro que debe responder a los cánones propios de este tipo de escritos procesales» (TCE, STC 17/2011, fjº 2). Por lo que un mínimo pertinente de argumentación se impone al recurrente (Sentencia TC/0007/12).

9. Esto no quiere decir que el tribunal esté vinculado a la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional que realiza el recurrente.<sup>7</sup> Además, como tampoco significa que, tal como se asienta en nuestra doctrina (Sentencia TC/0205/13), que el tribunal no puede realizar una apreciación de oficio de la especial trascendencia o relevancia, así como fijar – de oficio – las interrogantes jurídicas que serán abordadas por este en la solución del caso, contrario a lo que sucede en el modelo español (*Vid.* TCE, STC 176/2012, Fjº

<sup>7</sup> MONTESINOS PADILLA (Carmen), “El elefante en la habitación. La discrecionalidad en la admisión del recurso de amparo” Blog del CEPC (Mayo 25, 2013), <https://www.cepc.gob.es/blog/el-elefante-en-la-habitacion-la-discrecionalidad-en-la-admision-del-recurso-de-amparo>.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4). Pero, esto no significa el tribunal deberá suplir o corregir el déficit de motivación a cargo de las partes porque, de ser así, afectaría la especialidad del recurso y los efectos preclusivos que tiene (Cfr. TCE, ATC 188/2008) más allá de lo permitido por el principio de oficiosidad, efectividad y *pro actione*. Por ello, se puede concluir que la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional puede no agotar la carga de motivos de este requisito, motivación distinta al resto de motivos vinculados a los alegatos respecto a los derechos fundamentales.

**B**

10. Para este Tribunal Constitucional, desde muy temprano<sup>8</sup>, «[...] *tal condición* [la especial trascendencia o relevancia constitucional] *sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional*». Al apuntar “entre otros supuestos” el Tribunal Constitucional no tuvo el ánimo de ser exhaustivos en los supuestos que pudiesen ayudar apreciar si el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, de modo que se trata de un listado de carácter enunciativo.

11. A lo anterior, puede existir especial relevancia o trascendencia constitucional según la gravedad de la situación jurídica del recurrente por la no

<sup>8</sup> RODRÍGUEZ GÓMEZ (Cristóbal), “La especial relevancia o trascendencia constitucional” Diario Libre (Junio 07, 2023), <https://www.diariolibre.com/opinion/en-directo/2023/06/06/la-relevancia-o-trascendencia-constitucional/2337671>.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisión al recurso. Este supuesto se deriva, aunque guardando sus diferencias, de la experiencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán donde se indica que, si el denunciante sufre una desventaja especialmente grave como consecuencia de la negativa a tomar una decisión sobre el asunto, el caso presenta trascendencia constitucional. Esta preocupación para el denunciante puede surgir principalmente del objeto de la decisión impugnada o de la carga que ésta le impone (cf. BVerfGE 90, 22).

12. Pero, incluso si “existe una desventaja particularmente grave, no puede aceptarse si la demanda constitucional no tiene perspectivas razonables de éxito o si es claramente previsible que el demandante no tendría éxito incluso si fuera devuelto al tribunal original” (BVerfGE 90, 22). Esto tiene considerable importancia debido a que si el tribunal admite el caso y de todas formas la situación general del proceso no variará ni modificará la situación jurídica del recurrente o denunciante, pues, no sirve de nada y, por ende, el tribunal asume un caso sin posibilidad de que tenga nada más allá de un no solo un efecto *interpartes* en la solución de la disputa, pero, sin consecuencias sistémicas. Peor aún, el Tribunal Constitucional se constituiría en un nuevo tribunal de casación.

13. Por ello, no toda situación de gravedad otorga a la cuestión especial trascendencia o relevancia constitucional sino aquellas que: (a) sean necesarias para la preservación del derecho a un juicio justo con todas las garantías (tutela judicial efectiva y debido proceso); (b) existan altas probabilidades de éxito y que por «la negativa a tomar una decisión sobre el asunto [...] causa a los denunciantes ninguna desventaja especialmente grave que pueda justificar la aceptación de la denuncia constitucional» (Cfr. *Id*); y (c) pueda ser previsible un posible cambio de la situación jurídica del recurrente o denunciante a raíz de haber tomado el caso.

14. Particularmente sobre el derecho a un juicio justo con todas las garantías, el requerimiento es especialmente importante. Por un lado, no toda violación o



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carga sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso genera una violación especialmente grave que obligue a este Tribunal Constitucional admitir el recurso por presentar especial trascendencia o relevancia constitucional, salvo, por ejemplo, casos donde exista una omisión de estatuir relevante para el objeto de la controversia; violación directa e inmediata al derecho a ser oído; violación directa e inmediata al derecho de defensa por no haber sido notificado. Por otro lado, acá la ponderación es entre la protección objetiva del recurso de revisión y el sacrificio respecto al derecho a un juicio justo con todas las garantías; prevalecería este último en caso de darse en aquellas situaciones especialmente graves violaciones ya descritas.

15. Finalmente, tampoco podría considerarse que el recurso de revisión reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional si no existe una discusión sobre derechos fundamentales. El tribunal asumió este criterio en solo dos casos en toda su jurisprudencia. Primero, en la Sentencia TC/0065/12, donde el tribunal concluyó que no existía discusión sobre derechos fundamentales, aunque – desafortunadamente – utilizó el vocablo “conculcación” que refiere a cuestiones de fondo. Segundo, en la Sentencia TC/0001/13 donde se verifica que, al no existir ninguna violación de derechos fundamentales, no puede apreciarse discusión alguna sobre protección de derechos fundamentales, aunque el criterio de esta sentencia aplicaba a los casos de perención y fue abandonado – en este aspecto – en la Sentencia TC/0021/16 y la Sentencia TC/0663/17. Se puede concluir que, si de manera manifiesta no se aprecia una discusión sobre derechos fundamentales, aunque solo se limita a citar disposiciones constitucionales, carece el recurso de especial trascendencia o relevancia constitucional.

## II

16. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. La parte recurrente no ha justificado que la cuestión planteada satisface dicho requisito (A) y tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional (B).

**A**

17. La falta de argumentación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional<sup>9</sup> (ETRC) verificada en la instancia introductoria del presente recurso conduce a declarar su inadmisibilidad tras comprobar que el recurrente *«no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos»* (Sentencia TC/0007/12). Como se indicó, *«no bastará para dar por cumplida la carga justificativa, con una simple o abstracta mención en [el recurso] de la especial trascendencia constitucional, «huérfana de la más mínima argumentación», que no permita advertir «por qué el contenido del recurso de [revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales] justifica una decisión sobre el fondo en atención a su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales» que se aleguen en [el recurso]»* (TCE, ATC 187/2010; TCE, STC 69/2011)

18. En ese orden de ideas, tal como fue expuesto más arriba, si bien le corresponde al tribunal apreciar en cada caso la existencia de la ETRC (conforme lo precisado en la Sentencia TC/0205/13); esto no exime la carga argumentativa atribuida al recurrente, en virtud del criterio establecido en la citada Sentencia TC/0007/12. El recurrente, en la especie, no agotó su carga argumentativa de cara a exponer el por qué debe este tribunal admitir el caso para su trámite y decisión más allá del propio interés del recurrente en la

<sup>9</sup> Previsto en el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reparación del derecho alegado, por lo que debe inadmitirse el recurso por falta de ETRC.

### B

19. Tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *case of first impression* respecto a la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

20. La especial trascendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

21. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

22. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (*id.*)

23. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías. Por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos sostuvo que «una jurisdicción superior rechaza un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional – tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...), no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

24. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que, luego de verificar la falta de argumentación del indicado requisito en la instancia introductoria del presente recurso, debió ser declarado inadmisibile por carecer de trascendencia o relevancia constitucional. En el peor escenario, lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuánto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**